

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 528

Rad. 2021-00122-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte ejecutada dentro de este proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por el joven JUAN JOSE OSPINA MILLAN, en contra del señor WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN, solicita al despacho la entrega de títulos y levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se encuentra en firme, aún continúan las medidas cautelares y saldos a favor del demandado, debido a que han descontado dineros de más y se siguen descontando.

El artículo 446 del Código General del Proceso

“1º. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”

El artículo 447 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación...”

Revisado el expediente, considera el despacho que no es procedente acceder a la entrega de títulos judiciales, ni levantamiento de la medida de embargo, toda vez que a la fecha no se ha comprobado el pago de la obligación alimentaria adeudada por el demandado WILLIAN PASCUAL OSPINA BARRAGAN, a su hijo JUAN JOSE OSPINA MILLAN, como quiera que de acuerdo a la liquidación del crédito, modificada por el despacho, al mes de marzo de 2023, se le adeudaba la suma de \$78.209.741, teniendo en cuenta los depósitos judiciales recibidos al mes de febrero del mismo año.

Es por ello, que al no haberse comprobado aún el pago de la totalidad de la obligación alimentaria adeudada, ni las cuotas alimentarias que se hayan seguido causando a partir de esa fecha, ni los intereses generados, no es procedente aún el levantamiento de la medida de embargo, ni la entrega al demandado de títulos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de la medida de embargo, así como la cita para la reducción de la cuota alimentaria, por lo antes expuesto

NOTIFIQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>166</u>. HOY <u>26 SEPTIEMBRE 2023</u> A LAS 8:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30d9fcc168b7715fedbcc107bc902e9d9070eb3682ee9b273affaece20582ab**

Documento generado en 25/09/2023 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>